RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01389-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por ANA MARCELA SILVA PENAGOS, contra, SECRETARIA DE GOBIERNO y SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE manifestando vulneración del derecho fundamental de petición, honra e integridad personal.

ANTECEDENTES

Los hechos que fundamenta la solicitud se compendian de la siguiente manera[1]:

1. Manifestó la accionante que funge como representante legal de la Corporación Casa Arabia, hoy Casa de la Cultura Arabia ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar cerca al relleno sanitario Doña Juana, donde se desarrollaban programas de emprendimiento y se buscaba mejorar las condiciones de vida del barrio, trabajando con la comunidad y con los niños.

2. Qué para el año 1994 se realizó la compra de lote ubicado en la calle 82 B Sur número 18 H 10, barrio Arabia y con ayuda de distintas organizaciones se logró construir la casa integrada por una red de agrupaciones juveniles de la localidad de Ciudad Bolívar, desarrollando las prácticas artísticas; posicionándose para el año 2012 con mayor movilización social de las problemáticas en los presupuestos participativos y el plan de desarrollo local, y para los años 2013 al 2015 se desarrollaron diferentes proyectos teniendo la responsabilidad de Cuidado y gestión extemporánea de recursos públicos y donaciones, sin embargo, durante el periodo de los años 2015 al 2019 entró en una crisis económica qué hizo que se perdiera el predio, pero, en la actualidad el inmueble se encuentra arrendado a la comunidad hijas de la Caridad San Vicente de Paúl.

3. Señala que para el 2020 se vieron obligados a liquidar la Corporación ante la falta de sostenibilidad administrativa y ofrecieron el inmueble Casa de la Cultura Arabia, en donación a diferentes entidades como la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, a la Secretaría de Integración Social y Secretaria de Educación ante la negativa de otras entidades públicas y privadas.

4. Que, en respuesta de sus solicitudes, las entidades previamente enunciadas no aceptaron la solicitud de donación por cuanto el inmueble se encuentra ubicado en zona de alta amenaza por remoción de tierra, en el mismo sentido se pronunció la secretaria de Gobierno.

5. Asegura que también el 17 de noviembre de 2020 elevó solicitud de consulta de viabilidad de donación ante el SENA, a la Subdirección de barrios de la secretaria del Hábitat, al IDIGER y a la Secretaría Distrital de Planeación dónde además se solicitó concepto de viabilidad de reubicación y se solicita visita técnica.

6. De otro lado manifiesta que el 14 de octubre 2021, se acercaron al inmueble funcionarios de la Secretaría Distrital de Integración Social con el fin de evaluar la donación, sin embargo, miembros de la comunidad no permitieron el ingreso presentándose un altercado con agresiones verbales y físicas, desde ese momento ha recibido amenazas a través de redes sociales y se realizaron afirmaciones peyorativas y mentirosas frente a la venta del inmueble y el descontento por la salida de la casa de la Comunidad Religiosa de San Vicente de Paúl, afectando su buen nombre y dignidad,

[1] Archivo PDF No. 04 en 28 folios, expediente digital.

poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia y para los socios de la Casa de la Cultura Arabia quienes no pudieron volver al barrio por las continuas instigaciones de la comunidad.

7. Señala que el 18 de octubre de 2022, en respuesta a petición elevada el 15 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo mesa de trabajo con el DADEP donde se concluyó que hacía falta el concepto del IDIGER actualizado con el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 555 de 2021 del uso del predio, requisito indispensable para brindar el concepto de la donación.

8. Adiciona que, por parte del DADEP no se han resuelto de las peticiones No. 20224000218342 del 15-09-2022, 20204000117042 del 01-10-2020, 20204000113832 del 25-09-2020 y SDQS 2593072020 debido a que no hay un concepto final del IDIGER sobre el estado de Remoción de masa sobre el predio.

9. Que, para el 30 de diciembre de 2021 llegó un arquitecto del IDIGER para identificar el estado de la afectación, pero no pudo realizar su labor por impedimento de la comunidad.

10. Que, el 24 de octubre de 2022 radico petición ante el IDIGER solicitando el estado técnico del predio, sin obtener respuesta a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición y se ordene al DADEP y al IDIGER dar respuesta de fondo a las solicitudes radicadas y se decida de manera definitiva sobre la donación del inmueble de la Casa del Cultura Arabia de la localidad Ciudad Bolívar. Que se ordene llevar a cabo una mesa de trabajo entre el DADEP, IDIGER, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE – IDARTES, SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para definir el trámite ágil de la donación del predio en el año 2022; que la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte se comprometan y se responsabilicen con las casas de la cultura que tienen RECURSOS PÚBLICOS INTERNACIONALES, garantizando el acceso y disfrute del derecho a la cultura de los habitantes de la periferia de la ciudad y que la Secretaría Distrital de Gobierno y el IDPAC promuevan que las integrantes de la Junta de Acción Comunal de Arabia pidan excusas públicas a la organización.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 este Despacho avoca el conocimiento de la acción de tutela y se corre traslado de esta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, SECRETARIA DE GOBIERNO y SECRETARIA DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, como consta en las diligencias[2].

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el despacho ordenó la vinculación del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO-IDIGER quien dentro del traslado correspondiente dio respuesta en el término señalado.

LA SECRETARIA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE[3] a través de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta al traslado de la acción de tutela informando que de las pruebas aportadas por la accionante no existe ningún fundamento que pueda inducir a que la entidad haya conculcado el derecho invocado y acceder a las pretensiones. Indica que tal y como lo indicó la accionante en el líbelo la entidad emitió respuesta a la solicitud radicada bajo número 2022 3300 096 521 el 21 de octubre de 2022 en la cual se le informa la falta de competencia para realizar actos jurídicos respecto al patrimonio inmobiliario distrital siendo el responsable el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público–DADEP-. Adiciona que los derechos de petición objeto de tutela fueron presentados ante el DADEP e IDIGIR, quienes serían los llamados a responder; frente a las presuntas agresiones que declara la accionante por parte de la

[2] Archivo PDF No. 05 expediente digital.
[3] Archivo PDF No. 20 obrante a 11 folios, expediente digital.

comunidad, refiere que esa entidad no tiene competencia para tomar acciones legales sobre dichos sucesos siendo necesario que se active el aparato judicial instaurando la denuncia penal que considere pertinente.

Finalmente considera que la presente acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, entonces la acción de tutela no puede ser utilizada para convocar mesas de trabajo más aún cuando no se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Concluye que en el presente a sus asuntos existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a esa entidad.

Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PUBLICO–DADEP-[4] atendiendo el requerimiento judicial informo que frente a los hechos objeto de tutela, esa entidad ha dado respuesta a todas las solicitudes radicadas por la accionante, resaltando que lo que presenta la accionante es un inconformismo a la respuesta brindada ya que no se accedió a lo peticionado sustentado en razones técnicas y jurídicas. Con el fin de aclarar las pretensiones del accionante frente de la vulneración del derecho de petición realizó un desarrollo de trazabilidad de las comunicaciones radicadas:

1. Los radicados 20184000007572 del 12 de enero de 2018[5] por medio del cual la accionante solicitaba se indicará la posibilidad real y el tiempo para la permuta del bien inmueble, se dio respuesta a través de radicados 201830514571 del 1º de febrero de 2018[6] recibido por la tutelante según desprendible de empresa de mensajería INTERCOSTAL guía 16067746.

2. Los radicados 20204000113832 del 25 de septiembre de 2022 mediante la cual la señora Ana Marcela Penagos indaga la posibilidad real y el tiempo para la permuta[7], se dio alcance a la solicitud mediante radicado 202040001170042 el 1º de octubre 2020 remitido al correo electrónico casaculturalarabia1@gmail.com y a.marcelasilva@gmail.com, aclarando que ninguna de las solicitudes se solicita audiencia como lo señala la accionante.

3. Aclara que frente al numeral 28 del escrito de tutela donde se hace referencia al derecho de petición 20204000023692 del 10 de febrero de 2020[8] sí bien la accionante manifiesta que no se dio respuesta, la entidad si emitió pronunciamiento el 26 de febrero de 2020, comunicación recibida por la accionante del 6 de marzo del mismo año, con guía número GF 200028518 mensajería certificada. Señala aquí, frente a los dos radicados anteriores se emitió otro pronunciamiento el 7 de octubre de 2020 radicado 2020 20-30-10 3291.

4. Qué frente a los radicados 20204080124782[9] y 20204080124742[10] del 15 de octubre se emitió respuesta a través del radicado 20202030111001 del 23 de octubre 2020 transmitido el día 2 de noviembre 2020 al correo electrónico casaculturalarabia1@gmail.com y a.marcelasilva@gmail.com[11].

5. A través de correo electrónico de respuestas correspondientes a los radicados 20204000117042, 20204000113832 y 2593072020[12], señala que los derechos de petición fueron resueltos en tiempo y enviado la respuesta de manera

---

[4] Archivo PDF No. 23, expediente digital.
[5] Folio 33-37 de la Respuesta aportada por la entidad.
[6] Folio 38-41 de la Respuesta aportada por la entidad.
[7] Folio 41-43 de la Respuesta aportada por la entidad.
[8] Folio 48-49 de la Respuesta aportada por la entidad.
[9] Folio 62-66 de la Respuesta aportada por la entidad.
[10] Folio 68-71 de la Respuesta aportada por la entidad.
[11] Folio 74-76 de la Respuesta aportada por la entidad.
[12] Folio 46 de la Respuesta aportada por la entidad.

electrónica y física a la peticionaria por lo que no se advierte una vulneración del derecho fundamental invocado, además no se advierte el perjuicio irremediable en ninguna parte del libelo de tutela que demuestre la existencia de un serio peligro sobre los derechos fundamentales de la accionante.

A su turno, la SECRETARIA DE GOBIERNO[13], luego de realizar un resumen de los hechos expuestos por la accionante, manifiesto oponerse a las pretensiones de la tutela por cuánto no se ha generado ninguna vulneración del derecho alegado.

Manifiesta que Alcaldía Local de Ciudad Bolívar emitió concepto, donde indica que no es la competente para dar trámite a las pretensiones, toda vez que las peticiones objeto de reproche fueron radicadas ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER- quienes dentro de sus competencias son las encargadas de brindar los conceptos para la viabilidad de la solicitud de donación. De otro lado refiere que revisado su sistema documental ORFEO la accionante presentó una solicitud el 29 de octubre de 2020 para que se le brindará acompañamiento policial, frente a dicha solicitud se dio respuesta oportuna informándole que la petición seria trasladada a la Uri de Ciudad Bolívar y al comandante de la estación de policía de Ciudad Bolívar. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela contra la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

El INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER de entrada solicita se declare improcedente por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, en el entendido que la vinculada no tiene relación con la aceptación de predios en calidad de donación, ni respecto a las acciones frente a las casa de cultura en el distrito, careciendo también de facultades de seguridad y convivencia en Bogotá por lo tanto no debe responder por presuntos perjuicios sufridos por situaciones de facto que no tienen fundamento alguno.

En ese orden de ideas, señala que es cierto que la accionante radicó derecho de petición mediante vía electrónica el día 24 de octubre de 2022, ante lo cual es de aclarar que el IDIGER carece de competencias para limitar o establecer el uso del suelo, ya que esta facultad la posee la Secretaría de Planeación, en consecuencia, dicha petición con radicado No. 2022ER18947 se le dio respuesta el día 10 de noviembre de 2022, con respuesta Oficial RO-131630, en la que se dio respuesta a varios radicados al respecto (2022ER19137, 2022ER19846) enviada al email a.marcelasilva@gmail.com mediante el servicio de envíos de Colombia 472 (Adjunta) con fecha de entrega el 28 de noviembre de 2022.

Como conclusión, no es cierto que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno por acción u omisión toda vez que se demuestra que se dio respuesta a la petición de la accionante dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

[13] Archivo PDF No. 26, expediente digital.

perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los ventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho, verificar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición, honra e integridad personal en cabeza de la señora ANA MARCELA SILVA PENAGOS.

1.- Procedencia del Derecho de Petición.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades**. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".*
>
> ***Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:** 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> ***2**. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al*

interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

Caso Concreto:

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que pese al extenso recuento fáctico presentado por la accionante ANA MARCELA SILVA PENAGOS a través del cual relaciona las múltiples solicitudes elevadas desde el año 2018 a las entidades distritales Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP- , el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-, SENA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, entre otras, las pretensiones del amparo constitucional se realizaron de manera general, a saber:

"Tutelar mi derecho fundamental a Derecho de petición ha sido tardío la respuesta clara, precisa y de fondo en conexidad con el derecho a la vida, art 21 el derecho a la honra, art 36 integridad personal, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se dé respuesta de fondo a los siguientes radicados interpuesto al Departamento Distrital para el Espacio Público DADEP – IDIGER".

De cara a lo anterior, frente a la afectación del derecho de petición este Despacho partirá del hecho que la accionante considera que los agentes vulneradores de su derecho son dos entidades Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP-, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER-, entendiéndose que no existe inconformismo frente a las respuestas emitidas por las demás entidades a las cuales hace referencia en su escrito.

En primer lugar, señaló la accionante en su numeral 41 de los hechos que "*Por otra parte, el DADEP* ***No ha resuelto de fondo las peticiones*** *No.* ***20224000218342 de 15-09-2022, 20204000117042, de 01-10-2020, 20204000113832 de 25-09-2020, SDQS 2593072020*** *debido a que no hay un concepto final del IDIGER Sobre el estado de Remoción de masa sobre el predio en mención. Es así, que la donación no se logró concluir con dos entidades interesadas IDARTES y SDIS porque el DADEP negó la solicitud debido a que identificó que el sector del barrio Arabia tiene la afectación de REMOCIÓN DE MASA sin consultar previamente a la entidad rectora en las afectaciones el IDIGER."* Adiciona que el 19 de septiembre de 2022 se radico a el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, con el número 20224000218342 del 15 de septiembre de 2022. Solicitando una mesa de trabajo con el DADEP de la donación del predio de cooperación internacional.

Y, en el numeral 47 señala *"Volvimos a radicar la solicitud de donación a la secretaria Distrital de Gobierno al Distrito solicitando acompañarán una mesa de trabajo entre el DADEP y el IDIGER. En representación de esta entidad contestó con el radicado No. 20222100114341 el 30 de septiembre de 2022, lo siguiente: "la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, informando que acompañarán la mesa de trabajo con el IDIGER, DADEP E IDARTES".*

Frente a lo anterior, se debe indicar por parte de este Despacho revisadas las pruebas aportadas por la accionante se observa comunicación de fecha **6 de octubre**

2022[14] dirigida la señora Ana Marcela Silva Penagos por parte de la DADEP por medio de la cual se da respuesta a los radicados **20224000218342** del 15 de septiembre de 2022, **20224000117042** del 1º de octubre 2020**, 2020400011383** del 25 de septiembre 2020 y SDQS **2593072020** resuelve solicitud de audiencia para evaluar los requisitos para la donación de la casa de la cultura de Arabia.

Lo anterior también encuentra respaldo en las mismas afirmaciones de la accionante cuando refiere en el numeral 45 de su exposición de hechos que "*En respuesta, sé llevó dicha mesa de trabajo el 18 de octubre de 2022 concluyendo de que hacía falta el concepto del IDIGER actualizado con el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 555 de 2021 del uso del predio, requisito indispensable para brindarnos el concepto de la donación al distrito de la Casa Cultural de Arabia. Sin respuesta a la fecha de consulta realizada por el DADEP al IDIGER*." Igualmente, obra acta de reunión institucional donación casa de la cultura de Arabia de fecha 18 de octubre de 2022 lugar DADEP[15], es decir, la solicitud de reunión de la accionante con la entidad Distrital si se adelantó, aunque en la misma no se haya accedido a la petición principal que es la aceptación de la donación.

Ahora en el numeral 46 del escrito de tutela señala la accionante "*Finalmente, solicitamos a través de correo electrónico al IDIGER el 24 de octubre de 2022 al subdirector CARLOS ALBERTO BECERRA BECERRA Subdirección De Análisis De Riesgos Y Efectos Del Cambio Climático del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. (IDIGER). Comedidamente el estado técnico del predio ubicado en la dirección mencionada bajo las nuevas directrices del Decreto 555 de 2021 para enviar copia al DADEP. Siendo así, se pueda concluir el proceso de donación a una entidad del distrito como predio que fue adquirido y recibió modificaciones en la edificación con recursos públicos de Cooperación Internacional. RADICADO: 2022ER18947.* ***Sin respuesta a la fecha***."

En este sentido se pone de presente por parte del IDIGER copia de la respuesta emitida el 10 de noviembre de 2022 que obra a folio 21 del Anexo No. 34 del expediente digital, por medio de la cual se le da respuesta a la solicitud.

Visto lo anterior, se debe precisar en primer lugar que en lo relacionado, con la pretensión dirigida a la protección del derecho de petición, no se advierte conducta alguna que permita evidenciar negligencia por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que, frente a las múltiples solicitudes elevadas con respecto al estudio de aprobación de donación del inmueble de la Casa Cultural Arabia de Ciudad Bolívar en todas las oportunidades ha obtenido respuesta, aclarándose que la misma no sea favorable a los intereses de la peticionaria no significa que carezca de los requisitos legales.

Ahora bien, evidentemente la accionante está en desacuerdo con la respuesta emitida por las entidades distritales en el entendido que la donación del inmueble no ha sido favorable teniendo en cuenta que se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo de movimiento de masa, razón por la cual requiere de una evaluación técnica del terreno por parte del IDIGER que permita avanzar con el proceso de donación. En este aspecto, se hace necesario aclarar que la acción de tutela no puede ser utilizada para resolver asuntos de la jurisdicción ordinaria, es decir que, si bien la acción de amparo constitucional tiene como fin particular velar por la inmediata, efectiva y expedita protección de los derechos fundamentales, no es ajena al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, independientemente de su naturaleza sumaria, entre los cuales está que no existan otros medios de defensa judicial o instrumentos idóneos para salvaguardar sus derechos, a no ser que se utilice para evitar la concreción

[14] Archivo PDF No. 03 Anexos accionante, folio 17-18.
[15] Archivo PDF No. 03 Anexos accionante, folio 19.

de un perjuicio irremediable, esto con el fin de evitar por vía de este trámite constitucional extraordinario, la usurpación de la competencia de otras autoridades jurisdiccionales.

Para el caso que plantea la accionante, respecto del régimen jurídico de las donaciones ofrecidas a las entidades públicas distritales, cabe precisar que como bien lo dispone el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, dicho acto jurídico se regirá por las disposiciones pertinentes del **Código Civil,** prescindiendo así, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 de la citada norma, de las cláusulas excepcionales de terminación, interpretación, y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad.

Entonces las entidades distritales con personalidad jurídica gozan de la capacidad y la aptitud legal para recibir bienes a título de donación, tal y como lo prescribe el Código Civil en su artículo 1021 que al tenor dispone, por tanto la competencia para aceptar donaciones ofrecidas a las entidades distritales recae en sus representantes legales quienes son funcionarios competentes y estudiarán la viabilidad de aceptar la donación de acuerdo con el carácter de la misma, las condiciones que imponga el donante, tales como destino, uso y mantenimiento del bien, la legalidad del acto y demás aspectos inherentes al proceso los cuales se encuentren estipulados en la normatividad vigente sobre la materia.

En tal sentido existe una regulación normativa que señala el procedimiento a adelantar y los recursos con que cuenta los interesados para controvertir las decisiones que se deriven en esta clase de asuntos.

Solo excepcionalmente, se hace procedente la intervención del Juez Constitucional, esto es cuento no se cuente dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo éste, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo.

Vale la pena recabar que, en razón a la naturaleza subsidiaria de la tutela, se exige el adelantamiento de las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Además téngase presente, que en el caso planteado el accionante en nada demostró que dichas jurisdicciones fueran ineficaces para la resolución de su conflicto, contrario a ello y de las pruebas aportadas por las partes intervinientes se encuentra que se ha acudido a la Comisaria de Familia, donde si bien las denuncias iniciaron por un asunto de violencia intrafamiliar, lo cierto es que la Comisaria encargada en cumplimiento de sus competencias también tomo determinaciones frente a la convivencia y uso de los inmuebles.

Ahora bien, frente al segundo requisito de procedibilidad que hace referencia al acaecimiento de un perjuicio irremediable, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Igualmente, sólo cuando las vicisitudes descritas por el demandante, **las cuales deben ser acreditadas siquiera sumariamente**, denoten la necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces para evitar la consumación del daño, es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de su homólogo común y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación aducida.

En el presente asunto, si bien del recuento fáctico presentado por la señora ANA MARCELA SILVA PENAGOS, hace referencia a una afectación en su honra e integridad personal y la de su familia, como consecuencia de los hostigamientos realizados por la comunidad del sector donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de donación, y para acreditar su dicho allego diferentes mensajes, correos y registros fotográficos, ello es un asunto que debe ser puesto en conocimiento de las autoridades de policía respectivo, así mismo de la autoridad judicial dependiendo la gravedad de las circunstancias.

En tales circunstancias la Corte Constitucional ha indicado que la tutela resulta Improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, pues el objetivo de este mecanismo es la protección **efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria** de los derechos fundamentales cuando existe una acción u omisión clara y actual frente a la protección solicitada. En sentencia T-130 de 2014 el Alto Tribunal expuso:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)",* ***ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*** *(…)".*
>
> *Llo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de peticiona partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Así las cosas, se NEGARÁ la acción de tutela promovida por ANA MARCELA SILVA PENAGOS frente a la protección constitucional del derecho de petición, al no evidenciarse por parte de la accionada el desconocimiento del derecho fundamental de petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la acción de tutela interpuesta por ANA MARCELA SILVA PENAGOS frente a la protección constitucional del derecho de petición, al no evidenciarse por parte de la accionada el desconocimiento del derecho fundamental de petición, según se expuso en acápite anterior.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4260977c23a1c7a7f51759aa335ee399c2349b2fadc68701604a65be411ba**

Documento generado en 12/12/2022 08:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica